

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de noviembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentadas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100258819 (Reservada):

Primero.- Con fecha 25 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a datos personales con folio 0610100258819, con la modalidad de entrega " Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Formato del acta circunstanciada utilizado para la realización de visitas de verificación de los datos asentados ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en específico, del domicilio."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99 segundo párrafo, 100, 110, fracción VI, 135 y 144, de LFTAIP; 104 y 113, primer párrafo, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que sea hayan manifestados, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados.

En ese sentido, comunicó que ha emitido Estrategias de Fiscalización que contienen los procedimientos para el correcto ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de las cuales, se contempla el formato denominado "VID/IFAAAG-001 de Acta de verificación de domicilio en términos del artículo 41-B del CFF", mismo que brinda al personal facultado los elementos necesarios para desarrollar las verificaciones para constatar los datos proporcionados por los contribuyentes al RFC, relacionados con el domicilio fiscal, sin que



por ello se considere el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, e indicó que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que puede ser utilizada para cometer actos fraudulentos en nombre de la autoridad y hacer mal uso de los mismos.

De igual forma, precisó que el formato solicitado no corresponde a un trámite fiscal que deban presentar los contribuyentes, sino más bien, es utilizado para constatar que los datos proporcionados por los mismos al RFC, relacionados con el domicilio fiscal, sean correctos para los efectos de dicho registro.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, puede impugnarla mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que las Estrategias de Fiscalización que contienen los procedimientos para el correcto ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de las cuales, se contempla el formato denominado "VID/1FAAAG-001 de Acta de verificación de domicilio en términos del artículo 41-B del CFF", se encuentran reservadas, toda vez que con su difusión se obstruiría las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes, así como pueden ser utilizadas para ejercer actividades fraudulentas, el CTSAT resuelve que:

Debido a que las Estrategias de Fiscalización que contienen los procedimientos para el correcto ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de las cuales, se contempla el formato denominado "VID/1FAAAG-001 de Acta de verificación de domicilio en términos del artículo 41-B del CFF", constituye información reservada, ya que con publicación causaría un serio perjuicio al fisco federal, de conformidad el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Estrategias de Fiscalización que contienen los procedimientos para el correcto ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de las cuales, se contempla el formato denominado "VID/1FAAAG-001 de Acta de verificación de domicilio en términos del artículo 41-B del CFF".

Motivación: su publicación representa un riesgo, ya que dicha información forma parte de las técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las Unidades Administrativas adscritas a la AGAFF, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuentan con los elementos necesarios para desarrollar las verificaciones para constatar los datos proporcionados por los contribuyentes al RFC, relacionados con el domicilio fiscal sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación de la autoridad, por lo que su difusión obstruirá las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y pueden ser utilizadas para ejercer actividades fraudulentas, es decir, cualquier persona puede apersonarse con los ciudadanos haciéndose pasar por la autoridad y cometer actividades delictivas, lo cual afectaría a los mismos.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad puede ejercer facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias directamente en el domicilio fiscal de contribuyente, o bien, en las propias instalaciones de dicha autoridad, para lo cual utiliza los diversos formatos específicos de órdenes de auditoría y actas de visita domiciliaria, o de solicitud de información en revisión de gabinete, por lo que el formato solicitado no corresponde a un trámite fiscal que deban presentar los contribuyentes, sino más bien, son utilizadas para constatar los datos proporcionados por los mismos, en relación con el RFC, respecto de la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado sean correctos para los efectos de dicho registro.

Aunado a que la publicidad del formato solicitado causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que es una representación interna utilizada por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así también, cabe precisar que la naturaleza del documento solicitado es diferente a la que tiene la legislación en materia federal, ya que esta última establece los derechos y obligaciones de los contribuyentes, mientras que el formato solicitado, es un documento interno que forma parte de un marco estratégico de actuación que no busca repercutir en la esfera jurídica de los gobernados en forma aislada y puede ser utilizado para fines fraudulentos e ilegales.

Fundamento: 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

b) Folio 0610100256619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100256619, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Respecto al requerimiento de devolución con número de control DC151900107172, el contribuyente (...), con RFC (...) solicita se rectifique el tiempo para su cumplimiento ya que llevo 7 meses solicitando la devolución en los distintos formatos que proporciona ese Servicio de Administración Tributaria. Para tales efectos proporciono digitalización de mi identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral. En caso de que se continúe con el problema del pago de mi devolución solicito se rectifiquen las bases bases de datos del formulario automático para la solicitud del pago de lo antes mencionado para que aparezca prellenado y tenga nuevamente acceso a los intentos para realizar mi declaración 2018".

Asimismo, se adjuntó copias simples de una identificación oficial y una tarjeta de identidad militar.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida, sólo puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad de conformidad, con el artículo 19 del CFF, y precisó que en caso de que el solicitante sea el representante legal del contribuyente que alude en la solicitud, puede acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", y proporcionó los datos de contacto para que sea atendido y se brinde la información solicitada.

De igual forma, proporcionó la dirección electrónica y los pasos para consultar el estatus del trámite.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta a la solicitud, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.



En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información concerniente a la solicitud de devolución con número de control DC151900107172.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610500006119 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, el SAT-FIDEICOMISO PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMÁTICA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610500006119, con la modalidad de entrega " Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"Estimada SHCP

Deseo conocer lo siguiente:

1. cuáles, cuántas son las empresas que han realizado evasión fiscal y/o defraudación fiscal; así como cuál es el acto de simulación que más han reiterado en la conducta ilícita.
2. Cuáles son los mecanismos y/o procesos de seguridad informática para emitir un pedimento de mercancías y/o en su caso de una factura electrónica.
3. Cantidad de presupuesto asignado al mejoramiento de los medios electrónicos de informática y de control de autoridades aduaneras.
4. Qué tipo de software tienen para cotejar la emisión de facturas electrónicas, pedimentos, y, para escanear documentos oficiales como el nombramiento a las personas que fungen como autoridad.
5. Qué tipo de software de seguridad informático tienen o cuentan para el escaneo digital del Poder Otorgado a cierto representante legal, en caso concreto a las Personas Morales.
6. Cada y cuándo se tiene que actualizar el escaneo digital del representante legal de la persona moral.
7. Derivado de la coordinación fiscal entre la federación y entidad federativa, donde se encuentran la mayoría de empresas que realizan actos de evasión fiscal y/o defraudación fiscal."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual a la letra se transcribe:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito, se advierte que no existe obligación para el sujeto que resguarda la información de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; únicamente, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información conforme a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En ese orden de ideas, respecto al numeral 3, de su requerimiento se informa que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, en su artículo 1, numeral 6, sub-numeral 20, señala lo siguiente:

"Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2019, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
6. Aprovechamientos	
20. Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0

Asimismo, en el presupuesto autorizado al Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio fiscal de 2019 en la partida de gasto específico 46101 Aportaciones a fideicomisos públicos, no existe asignación original.

Por lo que hace a los numerales 1,2,4,5,6 y 7 de su requerimiento se informa que el sujeto obligado SAT-Fideicomiso Programa de Mejoramiento de los Medios de Informática y Control de las Autoridades Aduaneras (FIDEMICA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es competente para atender lo referente a la información antes señalada.

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, sujeto obligado que podrían contar con la información de su interés:



	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Servicio de Administración Tributaria	De 8:30 a 14:30 horas	(55) 5802-0000 ext. 41951 y 48817	acesat01@sat.gob.mx	Av. Hidalgo núm. 77, Módulo V, segundo piso col. Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 131, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)"

De igual forma, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

(...)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que el sujeto obligado SAT-Fideicomiso Programa de Mejoramiento de los Medios de Informática y Control de las Autoridades Aduaneras (FIDEMICA), no es competente para atender los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de su requerimiento

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, sujeto obligado que podrían contar con la información de su interés:

	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Servicio de Administración Tributaria	De 8:30 a 14:30 horas	(55) 5802-0000 ext. 41951 y 48817	acesat01@sat.gob.mx	Av. Hidalgo núm. 77, Módulo V, segundo piso col. Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Cuarto. Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para atender los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100253419 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 21 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a datos personales con folio 0610100253419, con la modalidad de entrega " Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda: Por este conducto solicito de la manera mas atenta los requisitos y documentos con los cuales se autoriza al hangar FBO de nombre comercial Aerotron en el aeropuerto de Guadalajara a realizar despachos y llegadas internacionales con presencia del personal del SAT en sus instalaciones aeroportuarias y una copia del convenio que se genere.

Esto conforme a la respuesta de la solicitud de acceso a la información número 0610300008019.."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS y la Administración General de Aduanas (AGA).

Tercero.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)"

Sobre el particular, la Administración General de Aduanas hace de su conocimiento que el despacho aduanero se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 9, fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera, ambos vigentes.



Ley Aduanera

“ARTICULO 10. La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, **el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado**, en día y hora hábil.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.”

Reglamento de la Ley Aduanera:

“Artículo 9. Para efectos del artículo 10 de la Ley, **son lugares autorizados** para realizar:

- I. La entrada o salida de Mercancías del territorio nacional: las aduanas, secciones aduaneras, **aeropuertos internacionales**, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias **que cuenten con servicios aduanales, y...**”

Ahora bien, respecto a los requisitos o documentos mediante los cuales se autoriza a la empresa “Aerotron”, en el Aeropuerto de Guadalajara a realizar despachos y llegadas internacionales, se sugiere solicitar dicha información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sujeto obligado que puede contar con la información de su interés y para lo cual se le proporcionan los siguientes datos:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes			
Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas	Teléfono: 57 23 93 00 ext. 30003	Correo electrónico: alberto.reyes@sct.gob.mx	Domicilio: Av. Miguel Angel de Quevedo No. 338, Col. Villa Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Finalmente, es menester señalar que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto de conformidad con el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)



De igual forma, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender el requerimiento en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al folio de referencia.

En ese sentido, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sujeto obligado que podrían contar con la información de su interés:

	Horario de Atención	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	De 9:00 a 18:00 horas	57 23 93 00 Ext. 30003	alberto.reyes@sct.gob.mx	Av. Miguel Ángel de Quevedo, No. 338, Colonia Villa Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



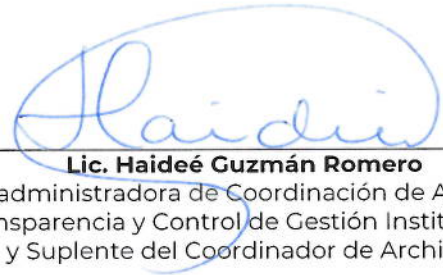
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información